



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2021-00219-00

Accionante: NIEVES YANETH MARTINEZ.
Accionado: PUBLICAR PUBLICIDAD MULTIMEDIA S.A.S.
Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por NIEVES YANETH MARTINEZ, en la que se acusa la vulneración del derecho fundamental de petición.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

-Manifestó la accionante que la entidad accionada registró un reportó negativo ante las centrales de riesgo de la obligación No. ***6511, sin cumplir con el art. 12 de la Ley 1266 de 20085.

-Agregó que para verificar dicho reporte, cual vulnera su derecho fundamental de Habeas Data, radicó el 12 de septiembre de 2021 derecho de petición, no obstante la entidad le respondió el 24 de septiembre de 2021, sin hacer referencia a sus peticiones, pues se torna evasiva, en la medida que no absuelve lo pretendido.

-Finalmente, indicó que solicitó respetuosamente a la entidad accionada colocarle de presente todo el trámite previo interno que realiza ante centrales

de riesgo frente a su reporte negativo, como guías y destinos de mensajes enviados, pruebas de admisión como lo efectúan en la comunicación previa, acuse de recibido del archivo, demostrarle todos los mensajes de datos recepcionados con la información exigida por la correspondiente ley de archivo de acuerdo a los envíos que realiza.

Además, si la entidad no puede acreditar con soportes lo peticionado, como fuente de la información proceda a eliminar el reporte negativo como pago voluntario sin histórico de mora.

En consecuencia, pretende se requiera a la pasiva responder de fondo su petición.

1.2. Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto de fecha 07 de octubre de 2021 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la parte accionada, para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

-El Dr. JUAN SEBASTIÁN GÓMEZ LATORRE, actuando en calidad de Apoderado General de **PUBLICAR PUBLICIDAD MULTIMEDIA S.A.S. – EN REORGANIZACIÓN**, en adelante **PUBLICAR**, informó no ser cierto el reporte negativo ante operadores de información financiera a nombre de la señora NIEVES YANETH MARTÍNEZ, pese a que se encuentra en estado de mora en sus obligaciones diarias. Agregando que no hay violación al derecho de habeas data y si bien presentó un derecho de petición, éste fue contestado el 24 de septiembre de 2021 bajo el caso CAS-05262727 al que le dio alcance y complementación el 8 de octubre de 2021, bajo el mismo número de caso, respuestas que fueron debidamente notificadas al correo electrónico registrado en la petición.

-Adicional informó que no es cierto que hayan respuestas evasivas, por cuanto son concretas, precisas, suficientes y de fondo a cada una de las peticiones, además la relación con la accionante formaron parte en un contrato de naturaleza mercantil cuyo objeto fue de adquisición de productos

de publicidad donde no existe ninguna situación de subordinación o indefensión que facultara la presentación de esta acción de tutela.

De acuerdo a las razones esbozadas y toda vez que no se presenta violación de ningún derecho fundamental, solicita de manera respetuosa al Despacho declarar improcedente la presente acción de tutela.

2. CONSIDERACIONES

A. De la acción de tutela

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

B. Problema Jurídico

Conforme los hechos y las pretensiones de la acción de tutela, consiste en establecer si la entidad accionada ha vulnerado el derecho fundamental invocado por la señora NIEVES YANETH MARTINEZ, debido a que, en su sentir, la respuesta brindada no absuelve lo pretendido, además de ser evasiva en relación con el trámite previo interno que realiza ante centrales de riesgo frente a su reporte negativo.

C. Procedencia de la demanda de tutela

Legitimación activa. La acción de tutela fue interpuesta por la señora NIEVES YANETH MARTINEZ. Lo anterior encuentra su fundamento constitucional en

el artículo 86¹ de la Constitución Política, el cual establece que toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentran amenazados, podrá interponer acción de tutela en nombre propio.

Legitimación pasiva. PUBLICAR PUBLICIDAD MULTIMEDIA S.A.S. – EN REORGANIZACIÓN, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, están legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se le atribuye la violación de los derechos en discusión.

D. El derecho de petición

El derecho de petición, se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N., cual establece lo siguiente:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*²

Sobre el tópico la H. Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.³

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos

¹ Constitución Política, Artículo 86 “toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”

² Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018)

³ Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.⁴

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.⁵

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

De la actual emergencia sanitaria

El Gobierno Nacional, debido a la declaratoria de pandemia por COVID-19 por parte de la Organización Mundial de Salud, a través del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, y en virtud de la emergencia sanitaria generada, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas, desde el 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, medida que fue prorrogada hasta el próximo 15 de julio de la presente anualidad, a través del Decreto 878 de 2020, con el fin de prevenir la propagación del virus, y garantizar de esa manera, los derechos fundamentales a la salud y a la vida.

Debido a lo anterior, el Gobierno Nacional mediante el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, señaló que, debido a la medida de aislamiento social, el término previsto en el art. 14 de la Ley 1437 de 2011, para resolver las diferentes peticiones, resulta insuficiente, razón por la cual, y con el fin de garantizar una respuesta “oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada” a los peticionarios, fueron ampliados los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

- Toda petición será resuelta dentro de los **30 días** siguientes a su recepción.
- Las peticiones relacionadas con la entrega de documentos e información, deberá resolverse dentro de los **20 días** siguientes a su recepción.

⁴ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

⁵ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

A pesar de lo anterior, el Decreto en mención precisó que, estas disposiciones no son aplicables a las solicitudes relacionadas con la efectividad de otro derecho fundamental.

E. Caso en concreto

La señora NIEVES YANETH MARTINEZ, elevó el 12 de septiembre de 2021 derecho de petición a PUBLICAR PUBLICIDAD MULTIMEDIA S.A.S. – EN REORGANIZACIÓN, y según lo afirma en el escrito de tutela la respuesta dada el día 24 de septiembre 2021 por dicha entidad no hace referencia a sus peticiones y se torna evasiva, en la medida que no absuelve lo pretendido. Lo solicitado fue lo siguiente:

Primero: Solicito respetuosamente que la entidad active la leyenda que diga "reclamo en trámite" ante las centrales de riesgo y que dicha información se mantenga hasta que el reclamo sea decidido.

Segundo: En caso de tener el acuse de recibido, deberán ustedes demostrarme que el mensaje de datos recepcionado cumple con los requisitos técnicos convenidos o enunciados en alguna norma técnica aplicable.

Tercero: Solicito el soporte de acuse recibido del archivo que ustedes enviarán como comunicación previa y el soporte que permita determinar el origen, el destino del mensaje, la fecha y la hora en que fue enviado o recibido el mensaje o producido el documento.

Cuarto: Solicito respetuosamente la Guía para los envíos individuales del servicio de mensajería expresa con la información exigida por la correspondiente ley del archivo que ustedes enviarán como comunicación previa.

Quinto: Solicito respetuosamente la Prueba de admisión para envíos individuales del servicio de mensajería expresa con la información exigida por la correspondiente ley del archivo que ustedes enviarán como comunicación previa.

Sexto: Solicito respetuosamente la Prueba de entrega para envíos individuales del servicio de mensajería expresa con la información exigida por la correspondiente ley del archivo que ustedes enviarán como comunicación previa.

Séptimo: Solicito que la entidad envíe la respuesta en un formato de fácil acceso, sin encriptaciones, sin ingresar la cédula y en formato que se deje visualizar las imágenes directamente a este correo electrónico.

Octavo: En caso de que la entidad peticionada no pueda acreditar con soportes lo peticionado, en su calidad de fuente de la información, proceda a eliminar o actualizar el reporte negativo como pago voluntario sin histórico de mora.

Descendiendo al *sub-lite*, dígase de entrada que la tutela se negará por no existir vulneración al derecho de petición y porque la accionante cuenta con otro mecanismo idóneo.

En relación con las solicitudes del derecho de petición, claramente se encuentran satisfechas las mismas, pues para este Despacho es evidente que, la pasiva dio respuesta de fondo a cada uno de los pedimentos presentados por la tutelante, el día 24 de septiembre de 2021 bajo el caso CAS-05262727 al que le dio alcance y complementación el 8 de octubre de 2021 bajo el mismo número de caso, poniendo en conocimiento de la accionante las contestaciones emitidas al correo electrónico asesorespyo@gmail.com, aportado tanto en el derecho de petición como en el

escrito de tutela, como se corrobora con las pruebas adosadas por la entidad accionada, en donde se le resuelve punto por punto lo solicitado, como pasa a verse.

En la primera respuesta le informaron, además de no ser posible la marcación del historial crediticio en reclamación por cuanto no cuenta con reporte negativo ante Centrales de Riesgo por parte de PUBLICAR, que la notificación previa al reporte fue efectuada mediante el envío de los extractos periódicos en concordancia con la facultad contenida en el Art. 12 de la Ley 1266 de 2008, como se observa en los siguientes pantallazos:

Reciba un cordial saludo de Servicio al Cliente de Publicar Publicidad Multimedia S.A.S, dando respuesta a su comunicación, recibida el día 12 de septiembre de 2021, atentamente nos permitimos dar respuesta en los siguientes Términos:

Con relación a su petición:

Primero: Solicito respetuosamente que la entidad active la leyenda que diga "reclamo en trámite" ante las centrales de riesgo y que dicha información se mantenga hasta que el reclamo sea decidido.

Tal como fue informado en la comunicación remitida el día 25 de agosto de 2021 a través del caso CAS-05241592. No es posible acceder a su solicitud de marcar el historial crediticio en reclamación por cuanto a la fecha en la que se da respuesta a ésta petición no cuenta con reportes negativos ante Centrales de Riesgo por parte de PUBLICAR con respecto a la relación contractual que existió con la señora Nieves Yaneth Martínez.

Con relación a su petición:

Segundo: En caso de tener el acuse de recibido, deberán ustedes demostrarme que el mensaje de datos recepcionado cumple con los requisitos técnicos convenidos o enunciados en alguna norma técnica aplicable.

Publicar Publicidad Multimedia S.A.S.
Av. 68 No. 75 A - 30 Piso 4
Mehgoods - Centro Comercial y Empresarial - Bogotá, D.C.
(57 1) 644 5555
www.publiscar.com

Página 1 de 3

Tal como fue informado en la comunicación remitida el día 25 de agosto de 2021 a través del caso CAS-05241592, la notificación previa al reporte se encuentra contenida en cada una de los extractos periódicos emitidos en ejecución del contrato número 4436511, desde el 1 de septiembre de 2020 y que fueron enviadas al correo electrónico establecido en el Brief adjunto a la firmada el 11 de julio de 2020, de conformidad con lo establecido en la Ley 1266 de 2008 cuyo artículo 12 indica: "Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envían a sus clientes."

El mensaje de datos original se encuentra conforme a lo dispuesto por la Ley 827 de 1999. Dichos soportes pueden ser consultados en las comunicaciones referenciadas anteriormente.

Con relación a su petición:

Tercero: Solicito el soporte de acuse recibido del archivo que ustedes enviarán como comunicación previa y el soporte que permita determinar el origen, el destino del mensaje, la fecha y la hora en que fue enviado o recibido el mensaje o producido el documento.

El acuse de recibido está conforme se expresó en el numeral anterior, al que se suma la expresa confesión que usted realizó ante los jueces de tutela en los que admitió conocer la obligación contenida en el contrato y en las facturas electrónicas emitidas en ejecución del mismo.

Con relación a su petición:

Cuarto: Solicito respetuosamente la Guía para los envíos individuales del servicio de mensajería expresa con la información exigida por la correspondiente ley del archivo que ustedes enviarán como comunicación previa.

La notificación previa al reporte fue efectuada mediante el envío de los extractos periódicos en concordancia con la facultad contenida en el Art. 12 de la Ley 1266 de 2008.

Con relación a su petición:

Quinto: Solicito respetuosamente la Prueba de admisión para envíos individuales del servicio de mensajería expresa con la información exigida por la correspondiente ley del archivo que ustedes enviarán como comunicación previa.

Tal como fue informando en los puntos anteriores la comunicación fue remitida de acuerdo a las condiciones establecidas en la ley y fue remitida de acuerdo a la información contenida en el Contrato de prestación de Servicios autorizado por la señora Nieves Yaneth Martínez.

Publicar Publicidad Multimedia S.A.S.
Av. 68 No. 75 A - 30 Piso 4
Metrópolis + Centro Comercial y Empresarial - Bogotá, D.C.
(57 1) 646 5555
www.publicar.com

Página 2 de 3



publicar



PRESENCIA



TRÁFICO



CONVERSIÓN

Con relación a su petición:

Séptimo: Solicito que la entidad envíe la respuesta en un formato de fácil acceso, sin encriptaciones, sin ingresar la cédula y en formato que se deje visualizar las imágenes directamente a este correo electrónico.

Esta respuesta se otorga en un formato .PDF la cual tiene pleno acceso en cualquier dispositivo electrónico y no se han establecido criterios de autenticación para su apertura o visualización.

Con relación a su petición:

Octavo: En caso de que la entidad peticionada no pueda acreditar con soportes lo peticionado, en su calidad de fuente de la información, proceda a eliminar o actualizar el reporte negativo como pago voluntario sin histórico de mora.

Tal como fue informado en la comunicación remitida el día 26 de agosto de 2021 a través del caso CAJ-05241592, PUBLICAR es respetuoso de los deberes contenidos en la Ley 1581 de 2012, Ley 1266 de 2008 y demás normas complementarias y concordantes con el tratamiento de los datos e información personal de cada uno de sus grupos de interés. Bajo esa premisa resulta evidente el cumplimiento de los principios legalmente señalados sobre el tratamiento de datos personales, toda vez que, en el caso concreto, la información reportada a los operadores de información cumple con los requisitos de ser información veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable para que los operadores de información conozcan el comportamiento crediticio de la señora Nieves Yaneth Martínez. Reiteramos que a la fecha no cuenta con reportes negativos ante centrales de Riesgo, por cuanto su obligación se encuentra en AL DIA ante Datacrédito.

En caso de inquietudes o dudas frente a esta comunicación, lo invitamos a que se contacte con nuestra línea Gratuita Nacional 01 8000 964444, en Bogotá al 6465555 o vía email a servicioalcliente@publicar.com

Cordial Saludo,

JOHANNA ANDREA LOZANO
Gerente de Servicio al Cliente
Johanna Pedraza Céd. 6589797

En la respuesta de 8 de octubre de 2021 que da alcance a la anterior, le vuelven a indicar no ser posible marcar el historial crediticio en reclamación por cuanto no cuenta con reportes negativos ante Centrales de Riesgo y adicionalmente, le ponen de presente para su visualización correspondiente, las facturas emitidas por el contrato 1436511 y le reiteraron que a la fecha no cuenta con reportes negativos ante centrales de Riesgo, por cuanto su obligación se encuentra en AL DIA ante Datacredito..

Con relación a su petición:

Séptimo: Solicito que la entidad envíe la respuesta en un formato de fácil acceso, sin encriptaciones, sin ingresar la cédula y en formato que se deje visualizar las imágenes directamente a este correo electrónico.

Esta respuesta se otorga en un formato .PDF la cual tiene pleno acceso en cualquier dispositivo electrónico y no se han establecido criterios de autenticación para su apertura o visualización.

Con relación a su petición:

Octavo: En caso de que la entidad peticionada no pueda acreditar con soportes lo peticionado, en su calidad de fuente de la información, proceda a eliminar o actualizar el reporte negativo como pago voluntario sin histórico de mora.

Tal como fue informado en la comunicación remitida el día 26 de agosto de 2021 a través del caso CAS-05241592, PUBLICAR es respetuoso de los deberes contenidos en la Ley 1581 de 2012, Ley 1266 de 2008 y demás normas complementarias y concordantes con el tratamiento de los datos e información personal de cada uno de sus grupos de interés. Bajo esa premisa resulta evidente el cumplimiento de los principios legalmente señalados sobre el tratamiento de datos personales, toda vez que, en el caso concreto, la información reportada a los operadores de información cumple con los requisitos de ser información veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable para que los operadores de información conozcan el comportamiento crediticio de la señora Nieves Yaneth Martínez. Reiteramos que a la fecha no cuenta con reportes negativos ante centrales de Riesgo, por cuanto su obligación se encuentra en AL DIA ante Datacrédito.

Publicar Publicidad Multimedia S.A.S.
Av. 68 No. 75 A - 30 Piso 4
Metrópolis + Centro Comercial y Empresarial - Bogotá, D.C.
(57 1) 646 5555
www.publicar.com

Página 3 de 4

Téngase en cuenta que la autoridad particular quebranta el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, cuando no responde dentro del término legal la solicitud que se le formuló, lo mismo cuando su respuesta es elusiva o incompleta, circunstancias que no se observan en el caso, además como lo ha indicado la jurisprudencia, ello “no implica que la decisión sea favorable”⁶ (se subraya), ya que “no se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa”⁷.

En cuanto a la petición relacionado con “... si la entidad no puede acreditar con soportes lo petitionado, como fuente de la información proceda a eliminar el reporte negativo como pago voluntario sin histórico de mora.”. Dígase que este Despacho, en el presente asunto, y como se dijo, sólo puede entrar a determinar si hay vulneración al derecho de petición, lo que no ocurre, pues la entidad accionada responde cada uno de los puntos solicitados por la actora como se explicó.

No obstante lo anterior, se le pene de presente a la señora MARTINEZ que ante la negativa de corregir o eliminar el reporte negativo de la base de datos, existen medios de control ante la Superintendencia de Industria y Comercio o la Superintendencia Financiera –según la naturaleza de la entidad vigilada– y que permiten, desde la interposición de la queja hasta la iniciación del proceso administrativo, instancias definidas por la ley, si lo pretendido es la eliminación de la información negativa de las centrales de riesgo.

Pues bien, en referencia a los conflictos relacionados con el recaudo, administración y uso de la información personal, la Ley Estatutaria 1266 de 2008, “*por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones*”, consagra distintas herramientas a través de las cuales los titulares de la información pueden efectuar consultas o reclamaciones por los datos que sobre ellos reposan en

⁶ Sentencia 481 de 1992.

⁷ Sentencia T-012 de 25 de mayo de 1992.

las bases de datos. En ese sentido, la Ley Estatutaria prevé las siguientes alternativas:

- (i) Formular derechos de petición al operador de la información o a la entidad fuente de la misma, a fin de acceder a los datos que han sido consignados o de solicitar que ellos sean corregidos o actualizados (artículo 16);
- (ii) Presentar reclamaciones a la Superintendencia de Industria y Comercio o a la Superintendencia Financiera –según la naturaleza de la entidad vigilada– para que se ordene la corrección, actualización o retiro de datos personales, o para que se inicie una investigación administrativa por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 1266 de 2008 (artículo 17); y,
- (iii) Acudir a los mecanismos judiciales que el ordenamiento jurídico establece para efectos de debatir lo concerniente a la obligación reportada como incumplida, sin perjuicio de que pueda ejercerse la acción de tutela para solicitar el amparo del derecho fundamental al habeas data, en los términos del artículo 16 de la ley en cuestión:

“6. Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida. La demanda deberá ser interpuesta contra la fuente de la información la cual, una vez notificada de la misma, procederá a informar al operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga ‘información en discusión judicial’ y la naturaleza de la misma dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente y por todo el tiempo que tome obtener un fallo en firme. Igual procedimiento deberá seguirse en caso que la fuente inicie un proceso judicial contra el titular de la información, referente a la obligación reportada como incumplida, y este proponga excepciones de mérito.

Como se observa, de manera particular y en virtud de lo dispuesto en la Ley 1266 de 2008, el titular de la información cuenta con distintas alternativas a fin de solicitar la protección de los derechos que estima conculcados.

En consecuencia, se impone negar la presente acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela formulado por la señora **NIEVES YANETH MARTINEZ**, de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c42fdf5acee7592825645d7f9af0310fb5adc0ab38b6d31a803ef901a1d4f9

71

Documento generado en 19/10/2021 04:23:00 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>